

LEY VIII - N° 63

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Institúyese el “Régimen Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero”, cuyo objeto es asistir a los productores tabacaleros que resultan perjudicados por fenómenos meteorológicos y/o ambientales imprevisibles o inevitables.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente Ley, entiéndese por perjuicio al productor tabacalero el que se produce cuando factores meteorológicos, climáticos, biológicos o físicos, imprevisibles o inevitables, afectan su producción o capacidad de producción, dificultando la actividad y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales, como así también, cuando los factores antes aludidos provocan daños en viviendas, galpones de almacenamiento y demás obras de infraestructura básicas de los productores tabacaleros.

Exceptúanse de sus alcances los perjuicios que se producen por negligencia o impericia de quien es afectado por situaciones de carácter permanente o cuando el sistema de producción no es sostenible, porque se realiza en áreas ecológicamente no aptas o fuera de la época apropiada.

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación constituye una unidad ejecutora especial de asistencia al productor tabacalero, que debe garantizar en forma ágil, sencilla y efectiva la aplicación de los beneficios de la presente Ley siendo su función:

- a) relevar a los productores tabacaleros por zonas, georeferenciando su ubicación y acceso a su unidad de producción;
- b) evaluar y cuantificar anualmente las inversiones hechas por cada productor en infraestructura y plantación considerando el total de costos;
- c) valorar y cuantificar los daños;
- d) asistir técnica y financieramente al productor y su núcleo familiar de las siguientes maneras:
 - 1) adelanto en efectivo de hasta un cincuenta por ciento (50%) según evaluaciones estimadas previstas en el inciso c) dentro de los diez (10) días de producido el siniestro;
 - 2) el saldo del valor del daño acreditado debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de ocurrido el siniestro.

En el plazo previsto en el punto 2 del inciso d) la Autoridad de Aplicación debe contar con la cuantificación del daño total. En caso de vencer el mismo sin resolución al efecto se tendrá por válido el presupuesto de cuantificación del daño presentado y acreditado por el productor, monto que devengará un interés equivalente a la tasa activa correspondiente a la entidad que actúa como agente financiero de la Provincia desde que la suma es debida hasta su pago total.

Los beneficios de la presente Ley se otorgan sin perjuicio de declaración de la emergencia tabacalera.

En los casos en que los fenómenos determinados en el Artículo 1 de la presente Ley sean de público y notorio conocimiento, no resulta necesaria la acreditación de los fenómenos.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Créase el Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero para atender las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente Ley, su administración está a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- El Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero se integra de la siguiente manera:

- a) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) el quince por ciento (15%) de los recursos que corresponden a la Provincia en concepto de Reconversión Productiva y que son remitidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para planes aprobados de Diversificación Productiva;
- c) recursos remitidos específicamente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para integrar el presente Fondo;
- d) fondos remitidos por la Nación según Ley Nacional N.º 26.509.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia eleva semestralmente a la Comisión de Desarrollo Forestal, Agropecuario y de Cooperativas de la Cámara de Representantes de la Provincia el siguiente detalle:

- a) nómina de productores tabacaleros que solicitaron asistencia durante ese período, con detalle de las pérdidas sufridas por cada uno de ellos;
- b) montos remitidos a la Provincia por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación en concepto de Reconversión Productiva y sumas ingresadas al Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero en virtud de lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley;

- c) monto total de las erogaciones efectuadas en cumplimiento de la presente Ley;
- d) movimiento del Fondo Provincial de Asistencia al Sector Tabacalero.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.